

Puente Alto, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del presente año, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con asiento en esta comuna, cuya Sala estuvo constituida por los jueces titulares Marcela Soto Galdames, quien la presidió, Sandra Naser Csaszar, como tercer integrante, y por Fernando Martínez Arias, como redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N° 1800406441-7, RIT N° 103-2020**, seguida respecto de **FRANCK BUISSERETH**, haitiano, cédula nacional de identidad para extranjero N° 14.869.249-1, constructor y pescador, casado, carpintero, con domicilio en calle avenida Sargento Menadier N° 471, comuna de Puente Alto.

La acusación fue sostenida por la fiscal adjunto Yasne Pasten Aguilera; por su parte, la representación del imputado estuvo a cargo de su abogado de confianza Gustavo Vásquez Acevedo.

Se hace presente que, atendido que el acusado no comprende correctamente el idioma español, durante todo el desarrollo del juicio se encontró presente un traductor oficial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que los hechos fundantes de la imputación fiscal, fueron del siguiente tenor:

“El día 25 de abril del año 2018, en horas de la mañana, en circunstancias que la víctima Anouce Jean Mary se encontraba junto al imputado FRANCK BUISSERTH, en el domicilio en que ambos residían, ubicado en avenida Sargento Menadier N°471 comuna de Puente Alto, a raíz de una discusión el imputado quebró el vidrio de una ventana, para luego tomar un trozo de dicho elemento y propinar dos heridas a la víctima, una herida cortante en cuero cabelludo y una herida penetrante cardíaca, que posteriormente le causan la muerte”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, descrito en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, atribuyéndole al encartado una intervención criminal en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo texto legal.

A juicio del Ministerio Público, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En lo concerniente a su pretensión punitiva, solicitó la aplicación de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, la accesoria legal general correspondiente, todo ello sin perjuicio de la respectiva condena en costas.

SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que, en su **discurso de inicio**, la Fiscalía, en síntesis, indicó que el juicio se trata de un homicidio simple, que con la prueba se dará cuenta de la dinámica de los hechos, que durante la investigación el acusado declaró señalando que se trató de una especie de legítima defensa, pero se acreditará que ello no fue así.

En su **alegato de clausura**, expuso, en resumen, que las alegaciones de la defensa no fueron plausibles, ya que conforme a la declaración de la testigo presencial, quien ha declarado lo mismo desde el inicio de la investigación, se pudo corroborar lo por ella señalado con las evidencias encontradas en el sitio del suceso. Que es imposible que la víctima se haya auto inferido esa lesión mortal, ya que para atravesar con esa profundidad se necesita una fuerza importante, además se debe considerar que la huella genética del imputado presente en la parte posterior de la polera de la víctima, se condice con el sangramiento de la boca del encartado referido por la testigo presencial. Que hay dolo, ya que, según lo expuesto por la testigo presencial, el imputado persistió en su voluntad de agredir a la víctima, apuñalándola dos veces. Que tampoco se configura la legítima defensa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que, dicho interviniente indicó, en su **alegato de inicio**, en síntesis, que cuestionará la existencia del delito de homicidio simple, que es cierto que existe un fallecido por heridas supuestamente infringidas por su representado, que cuestionará el dolo o intención de su representado en el resultado muerte, el que se produjo por circunstancias distintas a la conducta del imputado, que el resultado muerte no se puede imputar objetivamente a la conducta del acusado.

En su **discurso de clausura**, indicó, en resumen, que hay dos versiones, la de la testigo presencial, y la de su representado, que hay un elemento que nadie se lo planteó, y es que la causa de muerte fue producto de una herida corto punzante, que según la testigo habría sido un trozo de vidrio de una ventana que se quebró, y que su representado lo habría tomado en su mano y con gran fuerza habría apuñalado a la víctima, sin embargo, ¿hay alguna lesión en la mano del imputado, o algún corte?, que comúnmente un roce mínimo con el vidrio se produce un corte, sin embargo el acusado no presentó cortes en su mano. Que, los primeros golpes de la agresión, la inició la víctima, por ello la sangre del imputado en el sitio del suceso, que según la testigo el imputado perdió un diente. Que de la foto n° 73 se aprecia claramente que hay vidrios en la base de la ventana hacia afuera, donde perfectamente la víctima se pudo haber cortado. Que no se configura el dolo, por cuanto su representado estaba peleando con la víctima, y que incluso le sacó el vidrio que tenía incrustada la víctima, que el imputado se quedó en el lugar porque quiso, por lo tanto hay colaboración. Que la versión del acusado es perfectamente compatible con la

demás prueba cargo, por lo tanto hay duda razonable, que la muerte de la víctima no fue previsible para el imputado. Solicitó la absolución.

CUARTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración como medio de defensa, señalando a través del traductor, que hubo un problema con la víctima el 14 de abril de 2018, estaban en una pieza donde tienen una sola llave, que él la tiene, que los dos fueron a trabajar, la víctima terminó su jornada laboral al medio día y el imputado a las 16 hrs., el imputado estando trabajando, la víctima le mandó mensajes hablando mal porque el imputado tenía las llaves, el imputado no contestó los mensajes pero esperó llegar a la casa para conversar con la víctima, cuando llegó la víctima estaba acompañada con 3 personas más al lado de una mesa, que los saludó, ingresó a la casa, tomó su biblia para leer y se acostó, estando durmiendo la víctima cuando lo llamó, lo insultó, que estaba pasando con la llave, porque no había comida en la casa, le respondió que no era su hijo, se inició una discusión, que la víctima salió a comprar un pasaje para su hermana, para ingresar a Chile, que la víctima regresó fumando, el imputado le dijo que no le gustaba el olor a cigarro, que también le hacía mal a él, que la víctima le dijo que no sabía con quien se estaba metiendo, y le dijo al imputado que lo iba a matar, que en ese momento, durante la discusión, el imputado le dijo a la víctima que el 25 de abril tenían que pagar el arriendo, que se iba a ir de la casa porque no podía seguir viviendo con él, que la víctima empezó a manosearlo y a golpearlo con la mano, que el imputado habló con la dueña de la casa, le respondió que la víctima tenía que salir de la casa, no él. Que al día siguiente había otra pieza disponible en la casa, que se la arrendaron a la víctima, que en esa pieza había un problema de reparación, que llamaron al imputado para que la arreglara. El 25 de abril salió de su casa para ir a trabajar, que al llegar al paradero lo llamó su jefe diciendo que no era necesario que fuera, entonces volvió a su casa, al llegar se encontró con la víctima, con una escoba limpiando el baño y con otra niña haitiana que vivía en la casa, y el imputado les dijo que estaban a 25, que tenía que salir, que a tenía una pieza al lado, que la víctima le dijo que tenía hora con el médico, que tenía que sacara la ropa de su pieza y ponerla en otra, que la víctima se fue, que el imputado le dijo a la niña haitiana que la víctima le dijo que sacara toda su ropa para ponerla en otra pieza, que la niña haitiana dijo que no había problema, al regresar a la otra pieza para poner la ropa, la víctima le propinó un golpe en la cara, que le dijo porque le está pegando, y la víctima le dijo que todavía no había empezado, el imputado le pidió permiso para

ingresar a la otra pieza y la víctima le dijo que no iba a ingresar, en ese momento el imputado le propinó un golpe en la cara iniciándose una pelea, la niña haitiana con su celular grabó el hecho, el imputado le dijo que llamara a carabineros y la niña dijo que no porque no hablaba español, que hubo combos, un forcejeo entre ambos, donde cayó su celular, la víctima lo golpeó al lado de la casa, donde en la parte lateral hay un vidrio, la víctima le pegó ahí, que le decía a la niña que llamara a carabineros pero ella nunca hizo caso, durante el forcejeo de ambas fuerza, la víctima cayó sobre el pedazo de vidrio, ahí se cortó, vio sangre y la víctima le dijo "estoy muerto, estoy muerto", que le prestó ayuda diciendo "no, no, no, no", apareció la niña con un balde y salió de la casa con su celular, que llamó a su pololo, que el imputado le dijo a la niña que llamara a carabineros porque había mucha sangre, que necesitaba explicarle a carabineros todo lo sucedido, que llegó la pareja de la niña haitiana llamando a carabineros, que les dijo que habían matado a una persona con un cuchillo, y escuchó la voz de la pareja de la niña conversando con carabineros, salió diciéndole a la pareja de la niña que iba a explicar como había sido todo, que no tiene que sacar conclusiones tan rápidas, pero el pololo de la niña le dijo que "no, no, no, usted mató a la víctima", intentó conversar con la pareja de la niña, pero el tipo lo empujó diciéndole que no le hablara, estaba enojado con él, la niña le dijo al imputado que fuera a hablar con su pareja, el fue nuevamente pero el pololo de la niña le decía que no le hablara, que la víctima aun respiraba, el pololo seguía llamando a carabineros, que eso paso como a las 8 de la mañana, carabineros llegó como a las 12, el pololo de la niña haitiana les dijo que el imputado había matado a la víctima con un cuchillo, cuando llegaron carabineros les explicó que hubo un forcejeo, que la víctima había caído sobre un pedazo de vidrio, que el también tenía una lesión por ese vidrio, que conversando con carabineros les pidieron los documentos al imputado, que la víctima aun estaba viva, que conversó con la niña haitiana diciéndole donde estaba el pedazo de vidrio, y ahí lo detuvieron, que así fue la historia.

A las preguntas de la defensa, dijo que las agresiones las inicia la víctima, que la víctima golpeó el vidrio quebrándolo, que era una ventana, que en la ventana quedaron pedazos de vidrio, y ahí cayó la víctima, que durante el forcejeo, la víctima al girar se cortó, que el mismo sacó el pedazo de vidrio que tenía en el cuerpo en la víctima, que al ver que estaba lesionado, el imputado se dio cuenta, le prestó ayuda dejándolo acostado en el piso. Señaló que su relación con la víctima previo a los hechos era buena, que le planchaba la ropa, le prestaba ropa. Que durante el forcejeo le decía a la víctima "porque está haciendo eso", y la víctima le decía "usted no sabe quien soy yo", que la víctima no quería salir, que tenía miedo de la víctima, que no podía dormir.

A las preguntas de la fiscal, señaló que en ese momento trabajaba en la construcción, salía de su casa a las 5 de la mañana, llevaba en la casa viviendo un mes,

pagaba 80 mil pesos de arriendo, que se los pagaba a la pareja de la niña haitiana, que planificaron que en el mes siguiente iban a dividir con la víctima el arriendo, que la víctima se hirió al girar, no estaba parada, que estaban forcejeando entre ambos, y al girar se cortó con un pedazo de vidrio que estaba en la ventana donde había muchos pedazos de vidrio, que ambos estaban peleando haciendo mucha fuerza, que ahí la víctima al girar se cortó. Fiscal realiza ejercicio del art. 332, donde señala que la víctima se cayó al suelo donde había vidrios, explicando que en ese momento estaba un poco enredado, que la versión oficial es la que está entregando ahora.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que el órgano persecutor rindió, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL:

- 1.- WALTANA DESTIN.
- 2.- EVANY NICOLAS CORDOVA SOTO
- 3.- JORDAN ARAYA MALDONADO
- 4.- CAROLINA NÚÑEZ GOTTSCHALK

PERICIAL:

- 1.- MARÍA VIVIANA SAN MARTÍN HERRERA.
- 2.- SILVIA LEAL NORAMBUENA
- 3.- PAMELA REYES BÁEZ.

DOCUMENTAL:

- 1.- Protocolo Intervención Quirúrgica N° 331801 de víctima, de hospital Sótero del Río.
- 2.- Dato de atención e informe médico de urgencia de FRANCK BUISSERETH, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez.

EVIDENCIA MATERIAL:

- 1.- NUE 4508114, que contiene prendas de vestir.
- 2.- NUE 4518048, que contiene material biológico de la víctima.
- 3.- NUE 4518049, que contiene material biológico del sitio del suceso.
- 4.- NUE 4518050, que contiene material biológico del imputado.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- 86 imágenes correspondientes a informe pericial fotográfico N° 1259/2018, de fecha 05 de junio de 2018.

2.- Set de 22 fotografías correspondientes al informe de autopsia N° 1267-2018.

3.- Una lámina correspondiente al Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1023-018, de fecha 21 de agosto de 2018.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa se valió de toda la prueba introducida por el Ministerio Público, sin incorporar prueba propia.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 25 de abril del año 2018, en horas de la mañana, en circunstancias que la víctima Anouce Jean Mary se encontraba junto a FRANCK BUISSERTH, en el domicilio en que ambos residían, ubicado en avenida Sargento Menadier N°471 comuna de Puente Alto, a raíz de una discusión, el imputado tomó un trozo de vidrio de una ventana que se habría quebrado durante el forcejeo, y con aquel objeto propinó dos heridas a la víctima, una herida cortante en cuero cabelludo y una herida penetrante cardíaca, que posteriormente le causan la muerte.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que tal como se indicó al momento de comunicarse el veredicto de rigor, la prueba de cargo incorporada a estrados, permitió a estos jueces alcanzar el exigente estándar de certeza que demanda el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, se analizarán la forma en que los distintos medios de prueba incorporados al juicio, posibilitaron el establecimiento de los distintos extremos fácticos consignados en la motivación precedente.

i.- En cuanto a la circunstancia de haber sido agredida la víctima con un trozo de vidrio, en dos ocasiones, una herida cortante en cuero cabelludo y una herida penetrante cardíaca, que posteriormente le causan la muerte.

De manera principal, la circunstancia fáctica antes mencionada fue acreditada merced a la declaración de la perito médico legista del Servicio Médico Legal, **MARÍA VIVIANA SAN MARTÍN HERRERA**, quien señaló que en mayo de 2018 realizó una autopsia de Anouce Jean Mary, sujeto sexo masculino, raza negra, nacionalidad haitiana, constatándose la presencia de una lesión cortante en el cuero cabelludo, sector frontal,

escoriaciones en la región nasal y cervical, codo izquierdo, y herida de toracotomía, y herida de lesión con elemento cortante, disección en quinto espacio intercostal izquierdo, con el corazón con una herida de 3 cm., concluyéndose que la causa de muerte fue una anemia aguda. Que la trayectoria de la herida corto punzante es de adelante hacia atrás, izquierda a derecha, abajo hacia arriba, con profundidad de 8 cm. La declaración de la perito fue contrastada por OTROS MEDIOS DE PRUEBA, individualizada como set de 22 fotografías correspondientes al informe de autopsia N° 1267-2018, señalando la profesional que en la foto n° 1 se ve el plano superior del occiso con toracotomía, n° 2 mitad inferior del cuerpo del occiso, n° 3 parte posterior sin lesiones, n° 4 rostro de occiso con escoriaciones del tipo contuso, n° 5 herida cortante en sector frontal izquierda, n° 6 herida a nivel de tórax, n° 7 trayecto de herida operatoria, n° 8, 9, 10 y 11 manos del occiso sin lesiones, n° 12 herida operatoria sin puntos, n° 13 cuero cabelludo abierto con irrigación sanguínea, n° 14 región torácica con herida operatoria, n° 15 herida operatoria, n° 16 y 17 parrilla costal, n° 18 el corazón, donde en la punta se ve la herida profunda que corta el ventrículo izquierdo, n° 19 y 20 detalle de herida en el ventrículo izquierdo, n° 21 parrilla costal sin más lesiones, n° 22 con estilete la trayectoria del arma agresora, ingreso por el quinto espacio intercostal, que se necesita gran energía para atravesar hasta esa profundidad. Que se trata de un arma necesariamente mortal ya que se pierde mucha sangre. Que alcanzó a llegar vivo al hospital y lo alcanzaron a operar. A las preguntas de la defensa, señaló que la herida mortal tiene una profundidad de 8 cm., que se produce con un arma corto punzante, puede ser un cuchillo, que es una lesión mortal, que podría ser provocada por un accidente, por ejemplo personas que saltan sobre rejas y se atraviesan un elemento punzante, que no hay duda en cuanto a la data de muerte porque hay una hora hospitalaria, que el occiso falleció el mismo día de la agresión, que estuvo hospitalizado el 2 de mayo, ingreso a las 11 de la mañana y falleció a las 13:05, que el occiso tenía una herida cortante en la región frontal izquierda, que la herida cardíaca le produjo la muerte.

En relato de la perito, particularmente en cuanto a las lesiones de la víctima, fue corroborado con la declaración de **JORDAN ARAYA MALDONADO**, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien en lo pertinente expuso que en abril de 2018 recibió una comunicación de la fiscalía solicitando diligencias por el fallecimiento de una persona que estaba en el Hospital Sotero del Río, asimismo debían concurrir al lugar en que ocurrieron los hechos en un domicilio de Av. Sargento Menadier 471 de Puente Alto, entonces se conformó un equipo compuesto por oficiales policiales y peritos del laboratorio de criminalística central, fotógrafos, planimétricos y bioquímicos, que concurrieron al Hospital Sotero del Río, donde se constató la identidad de la víctima, quien correspondía a un ciudadano Haitiano llamado Jean Marie, en ese lugar se

realizaron pericias al cuerpo de Jean, correspondiente al examen médico criminalista donde se constató que presentaba herida cortantes en la región frontal izquierda de la cabeza, unas escoriaciones en la región frontal derecha, y escoriaciones en la región auricular izquierda, además en la cara anterior del hemitórax izquierdo, tercio medio, se constató que la víctima presentaba una incisión quirúrgica asociada a un procedimiento de toracotomía, que estaba cerrada por corchetes quirúrgicos, que en ambos muslos del cuerpo se observaron incisiones quirúrgicas, también selladas con corchetes quirúrgicos. Luego se realizó una pericia consistentes en tomas de muestras de isopado bucal y legrado de uñas de ambas manos, finalizado esta diligencia cercano a las 15:40 horas, dando una data de muerte fue de 2 a 3 horas aproximadamente, siendo la causa probable una herida penetrante cardíaca, según dato de atención de urgencias, que fue recabado en el hospital, y consignaba que la víctima ingresó el 25 de abril de 2018. Realizada estas diligencias, el mismo equipo investigador concurren hasta el lugar de los hechos, en Av. Sargento Menadier 471 de Puente Alto, lugar que era custodiado por personal de carabineros, y donde se encontraba la fiscal Yasne Pastene Aguilera, llegaron cerca de las 16 hrs., que al ingresar al domicilio se encontraba una dependencia destinada como living comedor, donde se realizaron pericias fotográficas y planimétricas, además del levantamiento de evidencia que se encontraba en el lugar. El relato del testigo fue reforzado con la exhibición de OTROS MEDIOS DE PRUEBA individualizado como 86 imágenes correspondientes a informe pericial fotográfico N° 1259/2018, de fecha 05 de junio de 2018, señalando el policía que en la foto n° 1 se observa el exterior de la sala de anatomía patológica del Hospital Sótero del Río, en la n° 2 el cuerpo de la víctima sobre una camilla, n° 3 y 4 detalle de la posición de la víctima, n° 5 rostro de la víctima, n° 6 detalle de la región torácica de la víctima, n°7, 8, 9 y 10 detalle del cuerpo de la víctima, n° 11 y 12 detalle de la herida cortante frontal, n° 13 rostro de la víctima, n°14 y 15 heridas equimóticas en el rostro, n° 16 detalle de las escoriaciones en región preauricular izquierda, n° 17, 18, 19 y 20 detalle de incisión quirúrgica en tórax, n° 21 extremidades inferiores de la víctima, n° 22 y 23 incisiones quirúrgicas inguinales, 24 y 25 cara posterior del cadáver, n° 26 escoriación en el codo izquierdo, n° 27 parte posterior de extremidades inferiores, que en las manos y brazos no se observaron lesiones, solo la del codo izquierdo que puede atribuirse a una caída.

Coherente con lo hasta acá señalado, fue el testimonio de **CAROLINA NÚÑEZ GOTTSCHALK**, Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien en lo pertinente sostuvo que el día 25 de abril de 2018, el Ministerio Público les solicitó concurrir al Hospital Sótero del Río y luego a Sargento Menadier 471 de Puente Alto. En el Hospital Sotero del Río, se comprobó que había una persona de sexo masculino, de nombre Anouce Jean Mary, de 37 años, quien presentaba al examen externo dos lesiones, una herida

penetrante torácica en el costado izquierdo, y una herida cortante frontal izquierda en la cabeza, que se levantaron isopado bucal y legrado de ambas manos, en el centro asistencia se tomó contacto con el médico cirujano, quien señaló que la víctima presentaba una herida penetrante torácica por el costado izquierdo, profunda y que causó una herida cardíaca, en el ventrículo izquierdo de 5 cm. aproximadamente, que eso le provocó un hemotórax. Se le exhibió prueba documental consistente en Protocolo Intervención Quirúrgica N° 331801 de víctima, de Hospital Sótero del Río, señalando la testigo que es el documento que tuvo a la vista y que acompañó al informe, y que señalaba que la víctima presentaba un hemotórax de un litro aproximadamente, y una herida penetrante torácica, penetración del peritoneo, y una lesión en el ventrículo izquierdo de 5 cm. aproximadamente.

Asimismo, la testigo presencial de los hechos, **WALTANA DESTIN**, confirmó lo señalado, al exponer en lo pertinente que Frank tenía tomado con el brazo izquierdo a Anouce y con la mano derecha lo apuñaló dos veces, que lo soltó y el chico cayó al suelo.

ii.- En lo referente a la fecha y lugar donde acaecieron los hechos:

Acorde al testimonio judicial de Waltana Destin, Evany Cordova Soto, Jordan Araya Maldonado y Carolina Núñez Gottschalk, y considerando que se trata de puntos sobres los que no hubo mayor controversia, ha quedado acreditado que los hechos acaecieron el día 25 de abril del año 2018, en el domicilio ubicado en avenida Sargento Menadier N°471 comuna de Puente Alto.

iii.- En lo referente a la dinámica de los hechos:

Al respecto, se contó con la declaración de **WALTANA DESTIN**, quien expuso que es testigo entre la pelea de los dos chicos, que todo comenzó con una discusión simple entre el Anouce y el acusado, que su pareja le decía que tuviera cuidado con el caballero, que le preguntó si quería vivir en la misma pieza, porque no quería nada con él. Que el día 25 cuando ocurrió la pelea, su pareja le decía que tenía un problema con los dos, que su pareja, Milo, le dijo a Anouce que se quedara en una pieza mientras le conseguía otra para no tener problemas con el acusado. Que Anouce estaba enfermo con una hernia, no fue a trabajar para ir al médico, que el caballero volvió como a las 9 y le dijo a Anouce que porque seguía ahí, que sacara sus cosas y se marchara de la pieza, Anouce le pedí un tiempo, pero el caballero sacó la ropa de Anouce al patio, y empezó una pelea, se empujaron, peleando, empezó a estrangular al chico, pedía perdón, le decía que quería sacar sus cosas, que al acusado se le salió un diente, el chiquillo decía perdón, tengo familia, que no quería tener problemas, se siguieron peleando, que el chico le decía que es muy tarde que lo iba a matar, que ella no estaba muy bien, ya tenía 4 meses de embarazo, que los mojó con agua a los dos para que pararan, que siguieron peleando y rompieron

una ventana, que empezó a llamara a carabineros, se le cortaba la llamada, que les gritó para que se soltaran, pero tomó un vidrio de la ventana que se había roto y lo apuñaló dos veces, que llamó a carabineros, a la ambulancia, que se demoró, que después se lo llevaron. Reiteró que el chico no tenía fuerzas porque estaba muy enfermo, que esto ocurrió en el comedor, que se quiebra un vidrio, era una ventana que estaba en el comedor, que Frank tenía tomado del cuello al chico, que lo estaba estrangulando, le decía me rindo, suéltame, tengo familia, le pido perdón, pero el caballero le dijo que era muy tarde, que era su último día, que lo tomó de la camisa y lo llevó al patio, ahí ella les tiró agua para que lo soltara, que Frank tenía tomado con el brazo izquierdo a Anouce y con la mano derecha lo apuñaló dos veces, que lo soltó y el chico cayó al suelo, que después entró a su habitación, se cambió de camisa y dijo que tenía que salir, que luego llegó su pareja y no lo dejó salir. Se le exhibió otros medios de prueba consistente en 86 imágenes correspondientes a informe pericial fotográfico N° 1259/2018, de fecha 05 de junio de 2018, señalando la testigo que en la n° 1 se ve la casa donde vivía, en la n° 31 se ve el comedor donde se pelearon los dos, se ve una silla botada por el forcejeo, se ve la ventana que se quebró con el forcejeo, en la n° 33 se ve la ventana quebrada, afuera se ve el patio donde apuñalaron al chiquillo, n° 56 se ve la habitación de Anouce y Franck, n° 61 se ve el patio donde apuñalaron al chico, que se ve ropa en el suelo que tiró Franck. Agregó que ese domicilio lo arredraba su pareja, que Anouce y Franck arrendaban y le pagaban al dueño, que ellos llevaban viviendo un mes ahí. Contrainterrogada por la defensa, dijo que Franck salió a trabajar ese día y posteriormente volvió, quien perdió el diente fue Franck, que eso se produjo porque el diente estaba suelto de antes, que se perdió en la pelea, que boto gotas de sangre, no mucho. Quien comenzó con la pelea fue Franck. Defensa realizó ejercicio del artículo 332, señalando la testigo que recuerda haber prestado esa declaración, que ha declarado varias veces, que quien comienza con el forcejeo es Anouse, que Franck sacó esa ropa la ropa de Anouse al patio para echarlo, que cuando peleaban se cayeron en el comedor, cayó el que falleció. Que la ropa que estaba en el patio era de la víctima. Franck tomó la ropa para botarla en el patio, Anouse tomó la ropa enojado y empezó una pelea, que eso pasa en un corredero, luego se van al comedor.

La declaración de la anterior testigo presencial, tuvo persistencia en el tiempo, por cuanto se mantuvo desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral, y ello se desprende de lo declarado por el testigo **EVANY NICOLAS CORDOVA SOTO**, funcionario de Carabineros, quien expuso que el 25 de abril de 2018 estaba de servicio de infantería, CENCO les señaló que concurrieran a Sargento Menadier con Uruguay por un herido con arma blanca, en el lugar una mujer llamada Waltana les señaló que en Sargento Menadier 471, un inmueble que subarrendaban, había una persona lesionada con arma blanca, que ingresaron y en el patio interior habían dos sujetos, uno de ellos Jean Marine

Anouse estaba tendido en el suelo sangrando, al lado estaba otro sujeto llamado Franck Buissereth, que la testigo dijo que fue Franck quien había agredido a la víctima, se procedió a su detención y se solicitó una ambulancia ya que la víctima aun mantenía signos vitales, siendo trasladado al Hospital Sotero del Rio, mientras el detenido fue dirigido a un consultorio para tratar su lesión, que se consiguió un interprete para obtener una declaración más detallada de la declaración de Waltana, quien además manifestó que durante su declaración Franck le dijo que la iba a matar. Se le exhibe prueba documental consistente en Dato de atención e informe médico de urgencia de FRANCK BUISSERETH, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, señalando el testigo que corresponde al documento que se acompañó al parte policial. Que Waltana señaló que mientras estaba en su domicilio escuchó una pelea entre Franck y Jean Maris, que fue subiendo de tono, y que en ese forcejeo llamó a carabineros, y observó a Franck que agredió a Jean Mary en reiteradas ocasiones, aparte de las amenazas que lo iba a matar, ella decía que mientras estaban forcejeando se quebró un vidrio, y Franck tomó un vidrio y le ocasionó las lesiones a Jean Mary. Contrainterrogado, dijo que no recuerda si la mujer firmó un acta de entrada al domicilio autorizando la entrada de carabineros, que ella no hablaba un español fluido pero si se le entendía lo que decía, que no se encontró el trozo de vidrio, que se preocuparon mas de la víctima quien aún mantenía signos vitales, que observó una herida en su tórax, estaba abierta, no se observó algún trozo de vidrio a simple vista, que la víctima estaba inconsciente. En el mismo sentido, **CAROLINA NÚÑEZ GOTTSCHALK**, Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, señaló en lo pertinente que el 25 de abril de 2018, se constituyó en el sitio del suceso, y tomó contacto con la ciudadana haitiana Waltana, quien indicó la dinámica de los hechos, detallando que arrienda con su pareja en el domicilio, y que a su vez su pareja subarrienda a dos haitianos quienes llegaron en marzo de 2018, uno llamado Anouse y el otro Franck, que ellos habrían tenido una semana antes de los hechos una discusión por un problema de dineros del arriendo, que Franck le dijo a Anouse que quería que se fuera del domicilio el 25 de abril, que ese mismo día en horas de la mañana Frank junto con la pareja de la declarante salieron a trabajar, y ella se quedó sola en el inmueble con Anouse ya que le decía que se sentía mal, que Franck regresó temprano, e inmediatamente le preguntó por Anouse, le dijo que estaba en el baño, se encuentran de frente, le dijo a Anouse que se tenía que ir, le respondió que se sentía mal y tenía que ir al médico, Franck no le dio esa oportunidad y fue al dormitorio sacando hacia el patio la ropa de Anouse, entonces Anouse se acerca a Franck y empieza una pelea de puños, que en el comedor Franck cae al piso, comienza a sangrar y se le cae un diente, tomó a Anouse de las prendas de vestir y lo lanzó hacia una ventana, uno de los ventanales se quebró, Anouse le dice que los suelte, Franck omite esa situación, lo tomó del cuello, salieron al patio, cayó al suelo, lo levantó poniéndolo entre su

brazo izquierdo, recogió un vidrio quebrado con el cual hirió en dos ocasiones, uno en el tórax izquierdo, que ella empezó a llamar a carabineros, no le creen, entonces llamó a su pareja quien a su vez llamó a carabineros, que Franck fue a su dormitorio, se cambió su ropa de vestir, le decía que iba a carabineros pero ella no lo dejó salir, y luego llegó su pareja, carabineros, quienes proceden a la detención de Franck. El anterior relato se prestó en el sitio del suceso. Que en virtud de todos los antecedentes referidos, se detiene a Franck Buissereth por su responsabilidad como autor del delito de homicidio de Anouche Jean Mary. Que la declaración de la testigo es clara y precisa en cuanto a la evidencia encontrada en el sitio del suceso, las manchas pardo rojizas, el vidrio quebrado, con restos de vidrios en el exterior, que también se encontró ropa en el patio, que en el living comedor se encontraron pardo rojizas.

La disposición espacial del lugar donde transcurrieron los hechos, particularmente la presencia de manchas pardo rojizas en distintas partes del domicilio, fue un hecho corroborado por el testigo **JORDAN ARAYA MALDONADO**, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien en lo pertinente, y al exhibírsele OTROS MEDIOS DE PRUEBA individualizado como 86 imágenes correspondientes a informe pericial fotográfico N° 1259/2018, de fecha 05 de junio de 2018, señaló que en la foto n° 28 frontis del domicilio de calle Sargento Menadier 471, n° 29 puerta de acceso al domicilio, 30 numeración del domicilio, n° 31 living comedor del inmueble, n° 32 muro norte de la dependencia, n° 33, 34 y 35 ventana fracturada en una de sus hojas, n° 36 silla volteada del comedor, n° 37, 38 y 39 trozos de vidrio fracturado y manchas pardo rojizas, n° 40, 41, 42 y 43 comedor con silla volteada y manchas pardo rojizas en el suelo, n° 44 cortinas que se encontraban hacia el costado oriente del comedor que dividía con un dormitorio, n° 45 y 46 dormitorio continuo del living comedor, n° 47 y 48 pasillo que conectaba las dependencias del domicilio, n° 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 detalle de cortinas que delimitaban dependencias destinadas como dormitorios, con manchas pardo rojizas, n° 56, 57 y 58 dormitorio delimitado por las cortinas ya vistas, con dos camas, en una de ellas se ve la ropa enrollada y una maleta, n° 59 otra dependencia destinada como dormitorio, n° 60 pasillo de distribución y parte de la cocina del inmueble, en el lado izquierdo se observa una puerta abierta que permitía el acceso al patio del domicilio, n° 61 patio del inmueble donde se ven prendas de vestir y enceres domésticos, n° 62, 63 y 64 una parrilla a carbón volteada sobre el piso de tierra del patio con manchas pardo rojizas en una de sus ruedas, n° 65 y 66 parka de color café sobre el suelo de tierra del patio, que presentaba manchas pardo rojizas por impregnación, n° 67 patio del domicilio donde se observa un muro norte con la ventana con manchas pardo rojizas en el suelo de tierra, se observan también otras vestimentas sobre el suelo con manchas pardo rojizas, n° 68 cara exterior de la ventana del muro norte del domicilio, observándose que en la hoja del lado derecho ausencia del

vidrio que se encontraba fracturado, n° 69 y 70 cara exterior de la ventana, en cuya parte inferior hay restos del vidrio fracturado apoyados en una reja de seguridad, n° 71 y 72 vista exterior del vidrio fracturado, n° 73 detalle de trozos de vidrio fracturado, n° 74 trozos de a ventana que cayeron al piso de cemento del patio posterior del domicilio, n° 75 patio del domicilio donde se aprecian prendas de vestir en el suelo con manchas pardo rojizas, n° 76 detalle de las vestimentas en el suelo del patio en el domicilio, n° 77 manchas pardo rojizas por contacto en un costado de la cocina, n° 78 y 79 pantalón oscuro impregnado con manchas pardo rojizas, y que presentaba una desgarradura en ambas piernas atribuibles a maniobras de reanimación médica, bajo ese pantalón se encontró una polera color gris con manchas pardo rojizas, n° 80, 81 y 82 manchas pardo rojizas en un área sobre el suelo del patio, y prendas de cama y de vestir impregnada con manchas pardo rojizas, n° 83 trozo de vidrio fracturado sobre el patio, n° 84 polera manga corta color gris que se encontraba bajo el pantalón, color oscuro, que no se encontraron rasgaduras de interés criminalístico, que en ese momento, y de acuerdo a la dinámica mencionada por la testigo, se pensó que de acuerdo al forcejeo entre víctima e imputado, y la forma en que estaba sujeta la víctima, perfectamente la polera se pudo haber subido o arremangado en el momento en que recibió la lesión, y se puede ver que la polera se ve arremangada o arrugada, n° 85 y 86 para posterior de la misma polera, con manchas rojizas por impregnación con dos desgarraduras en la parte central, superior. Además, se le exhibió otros medios de prueba consistente Una lámina correspondiente al Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1023-018, de fecha 21 de agosto de 2018, señalando el testigo que corresponde a un plano confeccionado por el perito planimetrista que concurrió al sitio del suceso, donde la letra A corresponden a manchas pardo rojizas y trozos fracturados de vidrio que estaban en el piso del living comedor bajo la ventana del muro norte, la letra B corresponden a manchas pardo rojizas que se encontraban junto a la silla volteada en el piso del living comedor, hace presente que en el costado oriente de esa dependencia vienen tres habitaciones delimitadas por cortinas de color blanco y damasco donde habían manchas pardo rojizas por contacto, letra C corresponde a trozos de vidrio en el piso y manchas pardo rojizas en el patio, letra D vestimentas, pantalón y polera gris que estaban en el patio, letra E manchas pardo rojizas sobre el suelo y la cocina con manchas pardo rojizas por contacto, letra F cara exterior de la ventana y los trozos de vidrio fracturado que estaban en el marco inferior de la ventana, letra G trozos fracturados de vidrio de la ventana sobre el suelo, letra H parka café en el suelo del patio y letra I parrilla de carbón volteada sobre el suelo del patio. Finalmente, se le exhibió PRUEBA MATERIAL consistente en la NUE 4508114, que contiene prendas de vestir fijadas en el sitio del suceso.

Además, la dinámica de los hechos expuesta por la testigo presencial, contó con corroboración de prueba científica, es así que conforme lo declaró **SILVIA LEAL NORAMBUENA**, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que la Brigada de Homicidios solicitó pericias de evidencias para determinar la existencia de sangre humana y obtener huellas genéticas. Que se recibieron tres muestras del occiso, isopado bucal del occiso con 3 tómulas con manchas de color amarillo, el segundo sobre estaba rotulado legrado mano derecha occiso con una tómula con mancha pardo rojiza, el tercer sobre estaba rotulado legrado mano izquierda con una tómula con mancha pardo rojiza. También se acompañó una segunda evidencia con cinco sobres, el primero con tres tómulas con manchas pardo rojizas levantada del piso de la ventana, la segunda era otro sobre rotulado 2 con manchas pardo rojizas levantadas desde piso bajo mesa comedor, el tercer sobre estaba rotulado 3 y consistía en manchas pardo rojizas levantadas desde el patio, el cuarto sobre estaba rotulado 4 consistente en trozo de tela de cortina con manchas pardo rojizas, y el 5 sobre rotulado como 5 consistente en trozo de vidrio con manchas pardo rojizas. La tercera evidencia era un sobre rotulado isopado bucal, con tres sobres: el 1 con isopado bucal, el segundo legrado de mano derecha y el tercera de legrado mano izquierda, todos del imputado. Que de todas las muestras se obtuvo ADN suficiente para determinar huella genética. Conclusión, que las muestras signadas. Se le exhibe prueba material consistente en C n° 3, señalando la perito que corresponde a la NUE 4518049, cinco sobres con manchas pardo rojizas, con si firma recibiendo la evidencia, se le exhibe C n° 2 correspondiente a la NUE 4518048 que son las muestras levantadas desde el occiso, donde aparece el timbre y firma de la perito recibiendo, se le exhibió C n° 4 correspondiente a la NUE 4518050 correspondiente a las muestras levantadas desde el imputado, donde aparece el timbre y firma de la perito recibiendo. Dicha pericia fue complementada y confirmada con la declaración de **PAMELA REYES BÁEZ**, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que la Brigada de Homicidios remitió una polera con la finalidad de determinar la presencia de sangre en ella y obtener huella genética, que la polera era gris con diversas desgarraduras y manchas pardo rojizas, que se levantó muestras desde la zona posterior, anterior y la manga, y se realizaron pruebas para determinar presencia de sangre humana, obteniéndose resultado positivo, además se determinó que la mancha pardo rojiza presente en la parte anterior presentaba genotipo de un individuo, mientras que las manchas de la parte posterior y la manga correspondían a distintas mezclas de material genético de al menos tres individuos. Posteriormente, en un segundo informe, consistió en el análisis de muestras levantadas en el sitio del suceso, de la víctima y del imputado, que luego de las pruebas se concluyó que había coincidencia entre la huella genética de bajo

mesa de comedor, piso junto a ventana y tela presentan coincidencia con la huella genética de Franck Buisserth, en cuanto a la huella genética de patio y vidrio, también presentan genotipo masculino, pero presentan coincidencia con la huella genética de Anouce Jean Mary, en cuanto a los legrados de la mano izquierda de Anouce Jean Mary, se obtuvo una mezcla de material genético de al menos dos individuos, con un componente mayoritario y uno minoritario, donde el último no es apto para análisis, y el mayoritario presenta coincidencia con la huella de Anouce Jean Mary, en cuanto a su legrado de mano derecha, se obtuvo una mezcla de material genético de al menos dos individuos, se comparó con la muestra de isopado bucal de Franck Buisserth, obteniéndose un valor de LR de 7 mil billones, lo que significa que es 7 mil billones de veces más probable que esa huella genética corresponda a la mezcla de Anouce Jean Mary y Franck Buisserth, a que corresponda a una mezcla de Anouce Jean Mary y otro individuo de la población, en cuanto al legrado de mano derecha de Franck Buisserth, se obtuvo una mezcla de material genético de al menos dos individuos, y realizada la comparación con la muestra de la víctima, se excluye a Anouce Jean Mary como contribuyente de esta mezcla, que el legrado de mano derecha de Franck Buisserth, corresponde a una mezcla de al menos tres individuos, realizada la valoración estadística, establece que es 194 billones de veces más probable que esa mezcla corresponda a Franck Buisserth, Anouce Jean Mary, y un tercer individuo de la población, a que sea entre Franck Buisserth y otros dos individuos desconocidos de la población. Un tercer informe, la fiscalía solicitó comparar huellas genéticas de las poleras, con muestras de referencia de víctima y acusado, que la polera es coincidente con huella genética de Anouce Jean Mary, en cuanto a la parte posterior de la polera, corresponde a una mezcla de tres individuos, obteniéndose un valor de 100 trillones de veces más probable que corresponda a una mezcla en Jean Mary y otros dos individuos, y 172 veces más probable a que corresponda a una mezcla entre Franck Buisserth y otro individuo, en cuanto a la mancha de sangre presente en la manga de la polera, es 800 veces más probable que corresponda a Anouce Jean Mary, y otros dos individuos, y que de la manga se descarta a Franck Buisserth. Se le exhibió prueba material consistente en la individualizada como C nº 2 correspondiente a la NUE 4518048 que son las muestras levantadas desde el occiso, donde aparece el timbre y firma de la perito recibiendo, que de la muestra levantada desde la mano derecha del occiso había mezcla de huella genética de la víctima y el imputado, y que de la muestra levantada de la mano izquierda había una mezcla entre la huella genética de la víctima y otra persona que no se puede determinar, se le exhibió C nº 4 correspondiente a la NUE 4518050 correspondiente a las muestras levantadas desde el imputado, donde aparece el timbre y firma de la perito recibiendo, que el legrado mano izquierda del imputado hay mezcla de material genético entre imputado y víctima, y de la mano derecha se excluye a la víctima,

se le exhibió la C n° 3, señalando la perito que corresponde a la NUE 4518049, cinco sobres con manchas pardo rojizas, que la levantó en el sitio del suceso. Se le exhibió del set 1.- 86 imágenes correspondientes a informe pericial fotográfico N° 1259/2018, de fecha 05 de junio de 2018, la imagen n° 28 se ve el ingreso del domicilio desde el cual se levantaron las evidencias, en la n° 31 se ve el living comedor del domicilio desde cuyo piso se levantaron manchas pardo rojizas, en la n° 36 se ve el mismo sector con otro enfoque, en la n° 37 y 38 se ve un acercamiento de la anterior donde se en las manchas pardo rojizas, que es la muestra singularizada como piso junto a ve tana, que en esa muestra estaba la huella genética del imputado, en la n° 40 y 42 se observan las manchas pardo rojizas del comedor desde donde se levantaron muestras, singularizada como bajo mesa comedor, donde la huella genética correspondía al imputado, en la n° 49 se ve una cortina que dividía la zona de la habitación, y que presentaba manchas pardo rojizas, singularizada como tela, y correspondía a la huella genética del imputado, en la n° 76 se ven manchas pardo rojizas en el patio, donde la huella genética era de la víctima, n° 83 se ve un trozo de vidrio singularizada como vidrio, donde la huella genética era de la víctima. Se le exhibió prueba material consistente en la C n° 1, correspondiente a la NUE 4508114, donde aparece su firma por haberla peritado, que corresponde a la polera desde donde se levantaron manchas pardo rojizas, que en la parte posterior se encontró huella genética de víctima, imputado y otra persona, en la parte de la manga se encontró la huella genética de la víctima y otra persona desconocida, y en la parte anterior se encontró solo huella genética de la víctima. Que en muestras de patio y vidrio solo se encontró huella genética de la víctima, y en la polera había muestras de distintas personas, incluso de un tercero.

Como se puede apreciar, la prueba anterior es conteste en cuanto a una dinámica consistente en un altercado inicial entre acusado y víctima, contienda en que ambos sangran, y donde incluso la prueba científica ha sido capaz de demostrar la veracidad de la declaración de la testigo presencial, no sólo en cuanto al trayecto seguido por imputado y víctima mientras se enfrentaban, sino que incluso la disposición física entre ellos, al haber presencia de huella genética del imputado en la parte posterior de la polera de la víctima, situación que se condice con el sangramiento de la boca del encartado, y se confirma además que dicho forcejeo produce la rotura de una ventana, uno de cuyos vidrios es tomado por Franck Buisserth, con el cual propina dos puñaladas a Anouce Jean Mary.

iv.- Desestimación de la versión del acusado.

El acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que la agresión fue iniciada por la víctima, y además que la lesión mortal se la causó debido a que durante el forcejeo entre ellos, se enterró accidentalmente un vidrio en el costado de su tórax.

En primer lugar, conforme lo expuso la testigo presencial Waltana Destin, el conflicto entre imputado y víctima se intensificó luego de que el encartado lanzara la ropa de la víctima al patio de la casa, situación que el tribunal pudo verificar en las fotografías exhibidas, iniciándose así una agresión física entre ambos. Conforme a lo anterior, no quedó establecido que la agresión haya sido iniciada por la víctima, y con ello se descarta la posibilidad de concurrencia de alguna causal de justificación o eximente incompleta.

En segundo lugar, en cuanto a una eventual lesión mortal accidental por parte de la víctima, lo cierto es que la médico legista María Viviana San Martín Herrera, fue clara al explicar que se necesita gran energía para atravesar hasta esa profundidad de 8 cm. en el costado del tórax, situación que no se condice con un movimiento de forcejeo. Además, la propia facultativa explicó que si bien la lesión podría ser provocada por un accidente, señaló como ejemplo de ello cuando personas saltan sobre rejas y se atraviesan un elemento punzante, situación que no es asimilable al presente caso, por cuanto los pedazos de vidrio quebrados, tal como se pudo apreciar en las imágenes exhibidas, se encontraban sueltos, no fijos como el de una reja de protección, y que la lesión costal de la víctima era sólo una, siendo que los trozos de vidrio que se apreciaban en el sector de la ventana eran varios, no constatándose otro tipo de lesiones colindantes a la zona de la herida mortal. Se debe recordar que la víctima presentaba una segunda lesión cortante en la parte frontal del cuero cabelludo, lesión que se condice más con la dinámica expuesta por la testigo presencial, y que no logra ser explicada con la versión del acusado.

Finalmente, la defensa sostuvo que si su representado hubiese tomado con sus manos un trozo de vidrio, necesariamente su hubiese cortado, situación que no se constató. Al respecto, existen muchas variantes que pudieron haber incidido en la falta de lesiones en la mano del encartado, por ejemplo, haber tomado el vidrio con la manga de su ropa, o simplemente presionar el vidrio desde sus superficies y no desde sus bordes, pero lo cierto es que esa ausencia de lesiones en la mano del imputado, no resultan de la magnitud para desvirtuar la versión de la único testigo presencial, que no solo fue persistente en el tiempo, sino que además contó con corroboración en otros medios de prueba.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando octavo de este fallo son constitutivos de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En torno a la faz objetiva del tipo penal, la conducta ha de consistir en una acción u omisión idónea para ocasionar la muerte de otra persona; por su parte, en lo concerniente a su resultado, éste ha de implicar el fallecimiento del sujeto pasivo.

En cuanto a su faz subjetiva, el tipo previsto en el precepto ya indicado exige que el sujeto activo actúe con dolo, ya sea directo o eventual.

En este contexto, en el caso ahora analizado se satisfacen íntegramente los elementos típicos ya reseñados.

En efecto, por una parte, se ejecutó, por parte del agente, una conducta con aptitud bastante para provocar la muerte de otra persona, consistente en agredirlo con un elemento corto punzante en la región torácica.

Por otra parte, la anterior acción fue la que desencadenó el resultado exigido por el tipo en comento, pues la misma ocasionó la muerte del sujeto pasivo, específicamente, a través de una herida corto punzante torácica.

Asimismo, y en lo que atañe a la faz subjetiva del delito en comento, esta sala estima que el sujeto activo, a saber, el acusado, obró, al menos, con dolo eventual.

En tal sentido, se verificaron cuatro circunstancias que, sobre la base de la prueba rendida, conforme se razonó en el considerando precedente, se estimaron concurrentes en el caso concreto, las cuales permiten arribar inequívocamente a la conclusión de que el agente aceptó en su voluntad la realización del resultado típico, específicamente, la muerte de Anouce Jean Mary.

En primer término, en atención a la naturaleza corto punzante del elemento empleado para agredir al afectado, los cuales, como es sabido, son capaces de afectar gravemente la integridad corporal y la vida de otras personas.

En segundo lugar, habida consideración de la región corporal sobre la que recayó la acción desplegada por el sujeto activo, a saber, la zona torácica de la víctima, en la cual, conforme al conocimiento general de las personas, se sitúan órganos vitales del organismo humano, a saber, corazón y pulmones.

En tercer lugar, la energía aplicada por el hechor al momento de desplegar su accionar, toda vez que la lesión mortal se introdujo 8 cm.

Y, en cuarto lugar, en razón del número de lesiones causadas por el autor al ofendido, esto es, un total de dos lesiones corto punzantes, uno en la región de la cabeza y otro en la región torácica, situación que no se condice con un actuar meramente descuidado ni, mucho menos, fortuito.

UNDÉCIMO: Iter criminis. Que el ilícito de homicidio simple, que se consideró configurado en el considerando precedente, se encuentra en grado de consumado, puesto que fue realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de una persona, como el resultado material, consistente en el fallecimiento del sujeto pasivo.

DUODÉCIMO: Intervención criminal. Que la intervención criminal del acusado en el delito de homicidio simple corresponde ser calificada de autoría ejecutiva, al haber éste realizado en forma directa, dolosa y de propia mano el hecho típico y antijurídico.

En efecto, tal cual se dio por establecido en la motivación octava, fue precisamente el encartado quien realizó la conducta matadora en contra de la víctima, al propinarle la agresión que, en definitiva, ocasionó su deceso.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena. Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Defensa:

Solicitó, en primer término, la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta anterior, ello en atención a que su representado carece de condenas pretéritas, y colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

Señaló que, en atención a las anteriores mitigantes, la pena debía rebajarse en un grado, solicitando la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

2.- Ministerio Público:

Manifestó, en primer término, que únicamente concurría la atenuante de irreprochable conducta anterior, ello en atención al mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, y solicitó el rechazo de la minorante del artículo 11 n° 9 del código penal.

Finalizando su intervención, solicitó se aplique al encartado, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

DÉCIMO CUARTO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que sobre el particular, el Tribunal arribó a las conclusiones que a continuación se explicitan:

1.- Atenuante de irreprochable conducta anterior:

En lo tocante a dicha minorante, estos sentenciadores la estiman concurrente en atención al mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado por el Ministerio Público, en el cual consta que éste carece de todo reproche penal pretérito.

2.- Mitigante de artículo 11 n° 9 del Código Penal:

El acusado renunció a su derecho a guardar silencio durante el juicio oral, y en su declaración se ubicó en el lugar de los hechos, reconociendo una pelea con la víctima, y únicamente desconoció haber propinado las dos puñaladas, una de las cuales causó la

muerte de la víctima. Considerando que sólo declaró una testigo presencial de los hechos, la exposición del acusado se torna sustancial por cuanto corrobora que efectivamente fue únicamente él quien participó en un enfrentamiento con la víctima, y considerando que hay prueba científica que señala la presencia de material genético de un tercero en las ropas de la víctima, la declaración del acusado ciertamente contribuye a disipar cualquier duda en cuanto a su participación, considerando, en el mismo sentido, que el acusado accedió a la toma de una muestra para la posterior práctica de exámenes e informes de genética forense y periciales bioquímicos que permitieron acreditar científicamente que el ADN encontrado en la las vestimentas y cuerpo de la víctima correspondía al suyo, antecedente que ayudó a la clarificación de los hechos, en cuanto permitió atribuirle participación al enjuiciado en los hechos acreditados.

Conforme a lo anterior, se reconocerá la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que, el tribunal ha resuelto que se impondrá al encausado la sanción principal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

De entrada, ha de tenerse presente que conforme lo dispone el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio simple se encuentra castigado con presidio mayor en su grado medio.

En este orden de ideas, concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, se rebajará la pena, en armonía con lo preceptuado el artículo 67 inciso cuarto del cuerpo normativo antes aludido, en un grado, resultando, en consecuencia, un marco punitivo de presidio mayor en su grado mínimo. Para efectos de proceder a dicha disminución del marco penal, estos sentenciadores tienen en consideración el número y entidad de las minorantes que se estimaron configuradas en la especie, muy particularmente, que de las mismas, no se advierte una entidad mayor, que las propias para su concurrencia.

Ahora bien, en lo relativo a la extensión precisa de la pena, y atento a los parámetros contemplados en el artículo 69 del Código Penal, la sala resolvió que la misma se impondrá en el límite inferior del grado. En efecto, por una parte, concurren dos atenuantes, sin que, por el contrario, perjudique al encausado agravante alguna. Por otra parte, no se aprecia, en el caso concreto, un disvalor superior a aquel inherente al delito de homicidio simple consumado, el cual, conlleva irremediabilmente la destrucción de una vida humana independiente.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de la pena principal. Que la sanción principal que se impondrá al acusado, deberá cumplirse de manera real y efectiva.

En efecto, y acorde al tenor literal del artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216, no resulta procedente la aplicación de pena sustitutiva alguna tratándose, en lo que aquí interesa, de autores del delito consumado previsto en el artículo 391 del Código Penal, a menos que se estime concurrente, cuyo no es el caso, la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo texto legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Abonos. Que en atención a lo expuesto por los intervinientes en la audiencia de determinación de pena, y lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se imputará a la sanción principal, todo el tiempo que el imputado ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el 25 de abril de 2018, ininterrumpidamente, a la fecha.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso tercero del Código Procesal Penal, el acusado será relevado del pago de las costas del proceso.

En efecto, la circunstancia de que éste deberá cumplir la pena principal de manera real y efectiva, constituye, en concepto del Tribunal, un motivo fundado para eximirlo de dicha carga pecuniaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 28, 31, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 17 y siguientes de la Ley N° 19.970; artículos 1º, 295, 297, 298, 302, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE CONDENA a FRANCK BUISSERETH, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,** y la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta profesiones titulares mientras dure de la condena, por su autoría ejecutiva en un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en esta comuna el día 25 de abril de 2018.

II.- La pena principal impuesta en el punto precedente será cumplida de manera real y efectiva, debiendo contarse de la misma desde la fecha en que el condenado permanece privado de libertad ininterrumpidamente por esta causa, esto es desde el día 25 de abril de 2018.

III.- Atendido el delito materia de la presente condena, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de Condenados.

IV.- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, al Servicio Electoral.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía de Puente Alto, a fin de que proceda conforme lo prescribe el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados.

Regístrese y oportunamente archívese.

Sentencia redactada por el juez Fernando Martínez Arias.

RUC N° 1800406441-7

RIT N° 103-2020

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, cuya Sala estuvo integrada por los jueces titulares Marcela Soto Galdames, Sandra Naser Csaszar y Fernando Martínez Arias.